



# Resolución Sub Gerencial

Nº 059 -2015-GRA/GRTC-SGTT

El Sub Gerente de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

## VISTOS:

Los Expedientes de Registro Nº 7192-2015 de fecha 23 de enero del 2015, que contiene el escrito de descargo respecto al Acta de Control Nº 000016-2015, de registro Nº 5430-2015, levantada en contra de RODNEY ALFREDO TICONA PONCE, propietario del vehículo de placa de A4U-598, en adelante el Administrado, por la infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobada por D. S. 017-2009-MTC; e informe Nº 002-2015-GRA/GRTC-SGTT-ati-fisc., emitido por el área de fiscalización de transporte interprovincial, y;

## CONSIDERANDO:

Que, el numeral 1.4. del Inc. 1º del artículo VI de la ley de Procedimiento Administrativo General Ley Nº 27444, consagra el Principio de Razonabilidad, señalando que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su contenido;

Que, de conformidad al Art. 10º, del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado mediante Decreto Supremo Nº.017-2009-MTC, en adelante el Reglamento establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano Competente para realizar las acciones fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de personas y transporte de mercancía dentro de la jurisdicción, mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio;

Que, el artículo precedente es concordante con lo dispuesto en el numeral 117.1 del artículo 117º, del precitado reglamento, señala que corresponde a la autoridad competente o al órgano de línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones e incumplimientos en que incurran el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte;

Que, con referencia al marco legal aludido, y atendiendo el caso materia de pronunciamiento, debe tomarse en consideración el numeral 117.2 del artículo 117º del mismo reglamento, que establece que el procedimiento sancionador se genera: 117.2.1. Por iniciativa de la propia autoridad competente o el órgano de línea. En ese sentido, dicha atribución le corresponde al Área de fiscalización de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre. Asimismo, el numeral 118.1 del artículo 118º, del mismo marco legal, señala que el procedimiento se inicia en cualquiera de los siguientes casos: 118.1.1. Por el levantamiento de un acta de control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el transportista;

Que, en el caso materia de autos, el día 18 de enero del 2014, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las Normas de Transito, para el control y fiscalización del Transporte de personas y mercancías, efectuado por Inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y representantes de la Policía Nacional del Perú, que en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placas de rodaje Nº A4U-598, conforme reporte [www.sunarp.gob.pe](http://www.sunarp.gob.pe) la propiedad es de Ugarte Peña Maritza Laura, que cubría la ruta Arequipa-Punta de Bombon, conducido por Rodney Alfredo Ticona Ponce, levantándose el Acta de Control Nº 000016-2015, tipificación de la infracción:

CODIGO	INFRACCION	CALIFICACION	CONSECUENCIA	MEDIDAS APPLICABLES	PREVENTIVAS
F-1	Infracción de quien realiza actividad de transporte sin autorización.  Prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto, sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente.	Muy Grave	Multa de 1 UIT	Interrupción del viaje, internamiento del vehículo	En forma sucesiva:

Que, el vehículo infractor se encuentra con internamiento preventivo en el depósito de vehículos de la Municipalidad Provincial de Islay-Mollendo;

Que, el artículo 122 del reglamento nacional de administración de transporte, establece que el presunto infractor tendrá un plazo de cinco días (05) hábiles contados a partir de la recepción de la notificación, para la presentación de los descargos, pudiendo además ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados a su favor;



# Resolución Sub Gerencial

Nº 059 -2015-GRA/GRTC-SGTT

Que, en tal sentido el conductor y propietario de la unidad intervenida RODNEY ALFREDO TICONA PONCE, dentro del plazo legal establecido, presenta su escrito de descargo con registro N° 7192, de fecha 23 de enero del 2015, donde manifiesta en su petitorio que: con acta de control 00016 se nos pretende iniciar el procedimiento administrativo por la supuesta infracción F-1, indica que la señora MARITZA LAURA UGARTE PEÑA y el conductor, son propietarios legítimos del vehículo de placa de rodaje A4U-958, sin embargo el inspector los considera como pasajeros, lo cual es totalmente falso, menciona que tienen su domicilio en Cocachacra, no es cierto que el origen era Arequipa, agrega que el dia de la intervención se dirigían de Cocachacra al Distrito de Punta de Bombón al sector de Santa Cruz, donde tienen sus cultivos de papas, al partir con compromiso de siembra certificado por el Juez de Paz del Anexo de Bombón, menciona que las dos personas que iban en el automóvil son sus trabajadores que laboran en la siembra y cosecha de sus chacras, por lo que no se les puede considerar como pasajeros, ya que a cambio no existió ninguna retribución o contraprestación económica, además se demuestra que el vehículo circulaba dentro de dos Distritos, Origen Cocachacra, destino Punta de bombón, con 04 personas incluido al conductor demostrándose la arbitrariedad de la intervención, por lo que queda demostrado que no se ha realizado el servicio, por lo que solicita su archivamiento de procedimiento sancionador, argumenta su descargo bajo el principio del debido procedimiento, imparcialidad, presunción de veracidad, establecido en la ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, adjunta al expediente en fotocopia, Acta de Matrimonio Civil, compromiso de siembra al partir, Transferencia de propiedad y 02 declaraciones juradas y DNI's. de trabajadores, como medios probatorios;

Que, del análisis al expediente, valorado la documentación obrante, así como la documentación recepcionada en merito de las diligencias efectuadas, queda acreditado que el vehículo de placas de rodaje N° A4U-598, al momento de ser intervenido se encontraba realizando el traslado de sus propios trabajadores dentro de la jurisdicción de la Provincia de Islay en la ruta Cocachacra – Punta de Bombón, con 04 personas a bordo, dentro de los cuales se encuentran los propietarios, hechos que se sustentan documentadamente de los ocupantes del vehículo y los extremos del descargo; En ese sentido, de conformidad con lo estipulado en el Numeral 1.7, y 1.11 Art. IV de la Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, "principio de presunción de veracidad, y de verdad material"; queda establecido que no ha existido ninguna contraprestación económica, por el servicio de transporte, toda vez que los ocupantes son esposos y dos trabajadores de chacra que se trasladaban dentro de la misma Provincia, tal como se desprende de los documentos adjuntos; en consecuencia debe declararse fundado el escrito de descargo presentado por el conductor de la unidad intervenida, respecto al Acta de Control N° 000016-2015, debiéndose dictar la medida de archivo definitivo del procedimiento administrativo sancionador y liberación del vehículo de placas de rodaje A4U-598, conforme a Ley;

Que, estando a lo opinado mediante informe técnico N° 002-2015-GRT-SGTT-ATI-fisc., emitido por el área fiscalización de Transporte Interprovincial y de conformidad con lo dispuesto en el decreto supremo N° 017-2009-MTC., y sus modificatorias, la ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Presidencial 049-2015-GRA/PR.

## SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR, FUNDADO el escrito de descargo de registro N° 7192-2015, de fecha 23 de enero 2015, presentado por don RODNEY ALFREDO TICONA PONCE, conductor del vehículo de placa de rodaje A4U-598, respecto al Acta de Control N° 000016-2015, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER, la liberación del vehículo de placas de rodaje A4U-598 y entrega al propietario, en consecuencia cursese oficio a la Municipalidad Provincial de Islay-Mollendo a efectos de liberar el vehículo mencionado, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución

ARTICULO TERCERO.- Archívese el presente Procedimiento Administrativo Sancionador por conclusión del mismo.

ARTICULO CUARTO.- Encargar la notificación de la presente resolución al Área de Transporte Terrestre.

Dada en la Sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional – Arequipa a los

**03 FEB 2015**

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Ing. Jimmy Ojeda Arnica  
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE  
AREQUIPA